

REGISTRO DE SENTENCIAS

28 MAR. 2017

REGION DE ATACAMA

REGION DE ATACAMA

28 MAR. 2017

REGISTRO DE SENTENCIAS

Copiapó, veinte de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas uno doña **DAISY VALERIA SEPULVEDA BAHAMONDE**, abogada, Directora Regional Subrogante del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, ambos domiciliados en calle ATACAMA N° 898, de la comuna de COPIAPO, interpuso denuncia infraccional en contra de **HOMECENTER SODIMAC S.A.**, Rut N° 96.792.430-K, representada para estos efectos por don **JORGE SANHUEZA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle PANAMERICANA SUR N° 140, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en el reclamo efectuado por don **GUSTAVO VÁSQUEZ ECHEVERRÍA**, en el cual da cuenta que el día 27/06/2015 concurrió a Homecenter Sodimac en su móvil P.P.U. **DHVV-46**, a realizar algunas compras, dejando su vehículo en el estacionamiento proporcionado por el proveedor. Indicó que al regresar se pudo percatar que le habían quebrado el vidrio de la puerta trasera derecha de su móvil, y sustraído diversas especies. Señala que el reclamante efectuó la denuncia ante Carabineros, y reclamo al proveedor, el cual se limitó a señalar que un acto de mera liberalidad ofrecían pagar el costo de reposición del vidrio del móvil que fue fracturado, sin reconocer responsabilidad en los hechos. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas veintitrés el Juez Titular don **JEAN PIERRE BONDI ORTIZ DE ZÁRATE**, declaró la incompetencia del Tribunal para conocer de los hechos denunciados, ordenando que pasen los antecedentes a la Fiscalía Local de Copiapó.

A fojas treinta y tres la **ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ**, mediante fallo de fecha 06/11/2015, revocó la sentencia de incompetencia dictada en autos, y ordenó que pasen los autos a Juez no Inhabilitado.

A fojas cuarenta y uno el Secretario Suplente don **LUIS GONZÁLEZ CODOCEDO**, asumió la competencia para conocer de estos autos en calidad de Juez no Inhabilitado.

f. p. m. a. 1 / 21

A fojas cuarenta y cinco éste Secretario Titular asumió la competencia para conocer de estos autos como Juez no Inhabilitado.

A fojas sesenta y siete consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió únicamente doña **DAISY VALERIA SEPULVEDA BAHAMONDE**, por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ratificando la denuncia y la prueba documental acompañada en autos.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia de reclamo N° R2015C438052, de fecha 06/07/2015, realizado por don **GUSTAVO VÁSQUEZ ECHEVERRÍA**; b) Impresión de carta de respuesta de fecha 10/07/2015, emitida por Subgerencia de Clientes Sodimac S.A.; c) Fotocopia de boleta N° 342411704, de fecha 27/06/2015, emitida por Sodimac S.A.; d) Fotocopia de parte denuncia N° 2959, de fecha 27/06/2015, ante la Segunda Comisaría de Copiapó; e) Fotocopia de cotización N° 20901309, de fecha 01/07/2015, emitida por SALFA.

TERCERO.- Que la parte denunciada y demandada **HOMECENTER SODIMAC S.A.** no compareció en autos, no contestó la denuncia infraccional, y no rindió prueba alguna en esta causa.

CUARTO.- Que de la apreciación que hace el Tribunal de los antecedentes de autos, especialmente del reclamo N° R2015C438052 de fojas 13, de la fotocopia del parte denuncia N° 2959 de fojas 16, de la fotocopia de boleta N° 342411704 de fojas 15, y de la carta de respuesta de fecha 10/07/2015 rolante a fojas 14, se desprende que don **GUSTAVO VÁSQUEZ ECHEVERRÍA** efectivamente concurrió el día 27/06/2015 a las dependencias de Homecenter Sodimac ubicadas en calle Panamericana Sur N° 140, de ésta ciudad, efectuando las compras que constan en la boleta de fojas 15, pagando a las 18:19 horas del día indicado. No obstante, de la documental rendida por la parte denunciante, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en haber sufrido el reclamante el robo de especies desde su vehículo P.P.U. **DHVV-46**,

mediante la fractura del vidrio de la puerta trasera derecha. En efecto, tanto el reclamo de fojas 13, como la denuncia de fojas 16, dan cuenta únicamente de la versión del reclamante don **GUSTAVO VÁSQUEZ ECHEVERRÍA**, versión que por sí sola no tiene el mérito suficiente para acreditar la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados en autos. Por otro lado, en la carta de respuesta del establecimiento denunciado, éste no asume responsabilidad alguna ni admite los hechos denunciados. Finalmente la cotización de fojas 19 da cuenta únicamente del valor de reposición del vidrio fractura, no siendo documental idónea para acreditar los hechos de autos, máxime si no se ha deducido demanda civil por el afectado.

QUINTO.- Que este sentenciador no puede sino fallar a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: *“Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada”* (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en **Jurisprudencia Derecho del Consumidor**. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

SEXTO.- Que por todos los motivos expuestos en el considerando anterior, la presente denuncia no podrá prosperar al no haber acreditado la parte del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** la efectividad de haber sufrido el reclamante don **GUSTAVO VÁSQUEZ ECHEVERRÍA** el robo de especies de su vehículo en las dependencias del estacionamiento del proveedor denunciado.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496, y en consecuencia, **SE ABSUELVE** a **HOMECENTER SODIMAC S.A.**, Rut N° 96.792.430-K, representada para estos efectos por don **JORGE SANHUEZA**, de los hechos denunciados en autos.

Sin costas por haber tenido la parte denunciante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 4252 / 2015.-

Sentencia dictada por don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Juez no Inhabilitado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Loyola Collao**, Secretaria Subrogante.

